-Trelew, 08 de junio de 2026. -

-VISTOS **Y CONSIDERANDO:** -

-I. Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC), para revisar la Sentencia Definitiva No 103/2026 (06/03/2026), por la cual el Juez de primera instancia dejó sin efecto la declaración de incapacidad de <PER_1>, dispuesta mediante Sentencia Definitiva N° 90/2010 (14/04/2010). -

-Al mismo tiempo declaró la restricción de su capacidad para la realización de los actos de administración y/o gestión de trámites, actos de disposición de bienes tales como operaciones comerciales y contractuales de envergadura, celebrar contratos de todo tipo, administrar sumas de dinero, derechos reales, suscripción de títulos valores que integran o pudieren integrar su patrimonio, los que sólo podrán celebrarse con la intervención de <PER_2> y de <PER_3> (cuñada y hermano de <PER_4>) quienes fueron designados como sus figuras de apoyo, cuya función será acompañarlo en la toma de decisiones, respetando su voluntad y preferencias, procurando especialmente que no se produzca un daño a su persona y bienes, y también prestar consentimiento informado para tratamientos médicos. Asimismo, estableció que los actos de disposición de bienes muebles registrables y/o inmuebles que tuviere o pudiere tener el beneficiario como así también los adquiridos a título gratuito, deberán ser realizados con la intervención y acompañamiento de la figura de apoyo, quien deberá rendir cuentas en el plazo de un año del dictado de la sentencia y en forma anual. -

-Por último, impuso las costas del proceso a <PER_1>, reguló los honorarios de los letrados intervinientes y dispuso que en el plazo de tres años (marzo del año 2029) o antes de esa fecha si hubiere motivos que así lo requieran, de oficio o a pedido de parte, se procederá a la evaluación interdisciplinaria de la situación de <PER_4>, a los fines de evaluar su evolución personal.

-II. La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituida en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conf. Roberto G. LOUTAYF RANEA, *"El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil"*, Editorial Astrea, página 453).

-La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil *"siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos"* (conf. Aída KEMELMAJER CARLUCCI; Silvia E. FERNÁNDEZ; Marisa HERRERA; "Bases *para una relectura de*

Documento anonimizado por AymurAI

la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código", LA LEY 18/08/2015, página 1/6). -

-Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).

-Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. -III. De las constancias de las actuaciones surge que:-

-1) El 14/04/2010 mediante Sentencia Definitiva N° 90/2010 se declaró a <PER_4> inhábil en los términos del artículo 152 bis, inciso 2, del Código Civil para realizar los actos que dicho cuerpo normativo enumeraba, designándose como curador definitivo, a su padre, <PER_3>. -

-2) El 23/06/2010 atento al fallecimiento de <PER_5>, se designó como curadora

definitiva a su madre, <PER_6>. -

-3) Mediante ID 1722365 (14/11/2024) la Asesoría de Familia solicitó la revisión de la Sentencia y solicitó como medida cautelar que se designe al hermano de <PER_7> como figura de apoyo atento el fallecimiento de su madre. -

-4) El 27/12/2024 se ordenó citar a <PER_4> para que tome intervención en las actuaciones con patrocinio letrado y se designó cautelarmente a su hermano <PER_8> como figura de apoyo -

-5) El 07/03/2025 se designó a <PER_9> y a <PER_10>, para que representen a <PER_4> en el presente proceso y le brinden asistencia letrada. Asimismo, se ordenó darle intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario y al Cuerpo Médico Forense a los efectos de dar cumplimiento con lo ordenado por los artículos 8 de la Ley N° 26.657, 37 del CCCN y 639 CPCC y lo requerido por la Asesoría de Familia. -

-6) Por ID 1863463 (07/04/2025) <PER_13> y <PER_14> pusieron en conocimiento la situación actual de <PER_4> y acompañaron el Certificado Único de Discapacidad. -

-7) Mediante ID 1942273 (09/06/2025) se incorporó la evaluación interdisciplinaria llevada a cabo en el domicilio de <PER_4> el 29/05/2025, de la que se corrió traslado al interesado y a la Asesoría de Familia. -

-8) El 20/08/2025 se celebró audiencia en la cual el Juez tuvo contacto directo con <PER_4>, que estuvo acompañado por <PER_11>. -

Documento anonimizado por AymurAI

-9) El 06/03/2026 se dictó la Sentencia Definitiva N° 103/2026 (06/03/2026), elevada en consulta. -

-III. Del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario incorporado el 09/06/2025 se observa que <PER_4> presenta un diagnóstico de retraso madurativo grave, de carácter congénito, crónico e irreversible, con tendencia a la estabilización de su cuadro, mientras se mantenga el sostén familiar que posee, que no es necesaria su internación por no presentar riesgo cierto e inminente para sí o para terceros, pero que requiere el acompañamiento y supervisión de referentes familiares a fin de garantizar su resguardo y protección. -

-En cuanto al régimen aconsejable para su protección y asistencia las profesionales detallaron que <PER_4> no logra formar decisión razonada, no puede administrar su pensión, dirigir sus acciones ni celebrar contratos. No puede realizar transacciones comerciales dado que no reconoce el valor del dinero, y que requiere asistencia permanente para actividades de su vida cotidiana. -

-Sugieren continuar con el régimen de cuidado actual brindado por su familia. Destacaron que su hermano <PER_5> y su cuñada <PER_12> resultan figuras de apoyo adecuadas, presentes y activas en la vida cotidiana de <PER_4>, con recursos personales para continuar detentando dicha función, quienes asumen responsablemente una organización estable que contempla acompañamiento, atención y cobertura material y emocional. -

-Asimismo, recomiendan a la familia la integración de <PER_4> en algún taller que pueda resultar de su interés, a los fines de que cuente con la posibilidad de socializar y, al mismo tiempo, de realizar algún tipo de actividad en su cotidianeidad. -

-Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la restricción de la capacidad jurídica de <PER_4> (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).

Por **ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

-CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria N° 103/2026 (06/03/2026), elevada en consulta.

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. –

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- *Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO*
- *Dr. Diego Eduardo FERREYRA*

Documento anonimizado por AymurAI

-Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 19 /2026 - SIF.

- *Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS, Secretario de Cámara.*

Documento anonimizado por **AymurAI**